

**REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
COMITÉ DE MINISTROS
FDF**

**SE PRONUNCIA RESPECTO DE LA ADMISIÓN A
TRÁMITE DE RECURSOS DE RECLAMACIÓN
(PAC) ATINGENTE AL PROYECTO “SISTEMA DE
TRANSMISIÓN S/E TINEO - S/E NUEVA ANCUD”,
CUYO PROPONENTE ES TRANSMISORA DEL
PACÍFICO S.A.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° (AL FINAL)

SANTIAGO,

VISTOS:

1. Los recursos de reclamación interpuestos, con fecha 26 de abril de 2024, ante la Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (“SEA”), en su calidad de Secretaria del Comité de Ministros, en contra de la resolución exenta N° 20241000149, de fecha 29 de febrero de 2024 (“RCA N°20241000149/2024” o “RCA”), de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos (“Comisión”), por las siguientes personas naturales y jurídicas:
 - 1.1. Claudio Gómez Paredes; Jeroen Beuckels; Adino Melato; Carla Paola López Contreras; Carlos Oyarzun Alvarado; Paula Bastias Planzer; Gabriela Cabaña Alvear; Eduardo Mondaca Mansilla, en representación del Centro De Estudios Sociales De Chiloé; Deisy Cona Seguel; Andrés Lagarrigue Ibáñez; Disnarda Manzanares Bello, en representación de la Junta De Vecinos De Butamanga; Maria Rodríguez Hidalgo, en representación del Centro De Estudio y Conservación Del Patrimonio Natural; Virginia Zenteno Wodehouse; Jenny Araya Vega; y, Maria Villarroel Bloomfield, con fecha 26 de abril de 2024.
 - 1.2. Clementina Griselda Lepio Milipichún, en su calidad de autoridad ancestral de la Futa Wapi Chilwe, con fecha 26 de abril de 2024.
2. La RCA N° 20241000149/2024 de la Comisión, que calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental (“EIA”) del Proyecto denominado “Sistema De Transmisión S/E Tineo - S/E Nueva Ancud” (“Proyecto”), de Transmisora del Pacífico S.A. (“Proponente”).
3. Los demás antecedentes del expediente de evaluación ambiental del Proyecto.
4. Lo dispuesto en la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (“ley N° 19.300”); en el decreto supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; decreto supremo N° 40, de 6 de abril de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a doña Valentina Alejandra Durán Medina en el cargo de Directora Ejecutiva del SEA; en la resolución exenta N° 689, de 26 de mayo de 2016, que Modifica y Refunde el Estatuto Interno de Organización y Funcionamiento del Comité de Ministros; en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de Gobierno, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la ley N° 19.880, que

Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado ("ley N° 19.880"); y, en la resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. La RCA N° 20241000149/2024, mediante la cual la Comisión calificó favorablemente el EIA del Proyecto.
2. Los reclamantes individualizados en los Vistos N° 1.1 y 1.2. precedentes, los cuales presentaron recursos de reclamación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 29, en relación con el artículo 20 de la Ley N° 19.300, con las siguientes peticiones:

2.1. En el recurso referido en el Visto N° 1.1. de esta resolución, se solicita lo siguiente:

(i) **En lo principal:** tener por deducido el recurso de reclamación en contra de la RCA, declarando que se deje sin efecto la resolución impugnada y se proceda a calificar desfavorablemente el proyecto, en atención a que las observaciones ciudadanas no habrían sido debidamente consideradas;

(ii) **En el primer otrosí:** la suspensión del acto reclamado en virtud del artículo 57 de la Ley 19.880;

(iii) **En el segundo otrosí:** se tengan por acompañados los siguientes documentos:

- Plan de Desarrollo Turístico de la Comuna de Ancud 2017-2020, de la Ilustre Municipalidad de Ancud.
- Informe "Análisis del Capítulo IV Predicción y evaluación de impactos ambientales. Estudio de Impacto Ambiental Sistema de Transmisión S/E Tineo-S/E Nueva Ancud, Región de Los Lagos, agosto, 2020. Transelec- GAC Gestión Ambiental Consultores S.A" de la Doctora Jeny Schmid- Araya. Investigadora independiente.
- Informe "Análisis de la relación entre apicultura y líneas de transmisión; revisión del caso de LTE Tineo – Nueva Ancud y respuestas entregadas por el titular a las observaciones PAC" por Andrés Lagarrigue Ibáñez, Investigador Independiente.
- Certificado de Vigencia de Persona Jurídica Sin Fines de Lucro de Centro de Estudios y Conservación del Patrimonio Natural CECPAN N° de inscripción 144872, de fecha 26 de abril de 2024.
- Certificado de Directorio de Persona Jurídica sin fines de lucro Centro de Estudios y Conservación del Patrimonio Natural CECPAN N° de inscripción 144872, de fecha 26 de abril de 2024.
- Certificado de Vigencia de Persona Jurídica Sin Fines de Lucro de Centro de Estudios Sociales de Chiloé, N° de inscripción 173272, de fecha 12 de marzo de 2024.
- Certificado de Directorio de Persona Jurídica sin fines de lucro Centro de Estudios Sociales de Chiloé N° de inscripción 173272, de fecha 12 de marzo de 2024.

- Certificado de Directorio de Persona Jurídica sin fines de lucro de Junta de Vecinos de Butamanga N° de inscripción 234105, de fecha 22 de abril de 2024.
- Certificado de Vigencia de Persona Jurídica Sin Fines de Lucro Junta de Vecinos de Butamanga N° de inscripción 234105, de fecha 22 de abril de 2024.

(iv) **En el tercer otrosí:** solicita forma de notificación por correo electrónico a las siguientes direcciones: t.navia@fima.cl; emilfork@fima.cl; lagarrigue@gmail.com.

2.2. En el recurso referido en el Visto N° 1.2. de esta resolución, se solicita lo siguiente:

(i) **En lo principal,** tener por deducido el recurso de reclamación en contra de la RCA, declarando que se deje sin efecto la resolución impugnada y se proceda a calificar desfavorablemente el proyecto, en atención a que las observaciones ciudadanas no habrían sido debidamente consideradas;

(ii) **En el primer otrosí,** se tengan por acompañados los siguientes documentos:

- Discrepancia presentada por Transelec contra la Resolución N° 131, de fecha 20 de marzo de 2017, de la Comisión Nacional de Energía.
- Protocolo de acuerdo por la paz y convivencia social entre los pueblos, de fecha 16 de diciembre de 2021.

(iii) **En el segundo otrosí,** se tengan por acompañados los siguientes documentos: solicita forma de notificación por correo electrónico a las direcciones t.navia@fima.cl; emilfork@fima.cl; Clementinalepio@gmail.com.

3. En este contexto, corresponde que esta Dirección Ejecutiva, en su calidad de Secretaria del Comité de Ministros, se pronuncie sobre las admisiones a trámite de las solicitudes individualizadas en los vistos N° 1.1 a 1.2 precedentes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29, inciso cuarto, de la ley N° 19.300, que dispone que *“[c]ualquier persona, natural o jurídica, cuyas observaciones señaladas en los incisos anteriores no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental establecida en el artículo 24, podrá presentar recurso de reclamación de conformidad a lo señalado en el artículo 20, el que no suspenderá los efectos de la resolución”*.

A su vez, el artículo 78, inciso segundo, del RSEIA establece que el recurso de reclamación se acogerá a trámite si fuere presentado por las personas naturales o jurídicas que formularon observaciones al EIA, si procediere, en el plazo de 30 días hábiles desde la notificación de la resolución recurrida y debiendo indicar qué observaciones de las formuladas en la oportunidad legal no fueron debidamente consideradas en los fundamentos de la RCA y los fundamentos de dicho reclamo. De lo contrario, éste no será admitido a trámite.

Finalmente, el artículo 95 inciso segundo del RSEIA, prescribe que *“[s]i se realiza un procedimiento de participación ciudadana, decretado de conformidad a las reglas señaladas en el artículo anterior, las personas que intervengan tendrán los derechos y obligaciones establecidos en los artículos 90 y 91, según corresponda, de este Reglamento, así como el derecho a reclamar en conformidad al artículo 78 del presente Reglamento cuando estimen que sus observaciones no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la respectiva Resolución de Calificación Ambiental”*.

4. Analizados los antecedentes recibidos en relación con los recursos de reclamación indicados en el Considerando N°2 de esta Resolución, esta Dirección Ejecutiva en su calidad de Secretaría del Comité de Ministros, concluye lo siguiente:

4.1.1. Respecto de la reclamación individualizada en el Visto N°1.1 de esta resolución, se estima necesario señalar que:

4.1.1.1. Primero, que se ha acreditado adecuadamente el poder de representación de los reclamantes que actúan en calidad de persona jurídica, estos son: (i) Centro De Estudios Sociales De Chiloé, mediante certificado de directorio de persona jurídica sin fines de lucro, de fecha 12 de marzo de 2024, que contempla como Presidente de la organización a Eduardo Mondaca Mansilla; (ii) Centro De Estudio y Conservación Del Patrimonio Natural, mediante certificado de directorio de persona jurídica sin fines de lucro, de fecha 26 de abril de 2024, que contempla como Presidente de la organización a María Rodríguez Hidalgo; y, (iii) Junta de Vecinos de Butamanga, mediante certificado de directorio persona jurídica sin fines de lucro, de fecha 22 de abril de 2024, que contempla como Presidenta a Disnarda Manzanarez Bello; todos certificados emitidos por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

4.1.1.2. En relación con **lo principal**, esta Dirección Ejecutiva estima que el recurso de reclamación cumple con los requisitos legales para ser admitido a trámite, por haber sido interpuesto dentro de plazo legal y por legitimados al efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la ley N° 19.300.

4.1.1.3. En relación al **primer otrosí**, sobre la solicitud de suspensión de los efectos de la RCA, se hace presente lo siguiente:

- (i) Los reclamantes solicitan la suspensión de los efectos del acto impugnado, sobre la base de un potencial riesgo de daño irreparable, dada la habilitación de caminos y actividades de excavación con motivo de la instalación de fundiciones. Dichas obras se ejecutarán sobre suelos ñadis, turberas, pomponales y humedales, lo que tendría como efecto, la pérdida de vegetación y desecación de cuerpos de agua, pudiendo configurar un daño irreparable la disponibilidad hídrica y a la estabilidad ecológica de los ecosistemas de la isla de Chiloé.
- (ii) Al respecto, y como ya fue expuesto en el considerando N°3 de esta resolución, el artículo 29 de la ley N° 19.300 contempla la posibilidad de los observantes de un proceso de evaluación ambiental de reclamar ante la falta de consideración de sus observaciones, lo que no suspenderá los efectos de la resolución impugnada.

Concuerda con lo anterior el artículo 79 inciso final del RSEIA, el cual prescribe que el recurso de reclamación: “(...) *se regirá por lo previsto en el artículo 57 de la Ley 19.880*”. Esta última norma establece que los recursos administrativos no suspenden la ejecución del acto impugnado.

Sin embargo, el inciso final del referido artículo 57 de la ley N° 19.880 determina una norma de excepción, la cual consagra solo dos circunstancias bajo las cuales la autoridad puede, por motivos fundados, suspender la ejecución del acto, a saber, cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere: (i) causar daño irreparable, o bien (ii) hacer imposible el cumplimiento de lo que se resuelve, en caso de acogerse el recurso. En virtud de las normas anteriormente referidas, por regla general, la interposición de un recurso administrativo no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo que genere un perjuicio irreparable o haga imposible acatar lo que se resuelve.

- (iii) Pues bien, la resolución de calificación ambiental del artículo 24 de la ley N° 19.300 es un acto administrativo terminal complejo, sujeto generalmente a condiciones o exigencias ambientales. Adicionalmente, de este acto derivan generalmente más efectos que la ejecución misma del proyecto o actividad en cuestión, como por ejemplo el comienzo del cómputo del plazo contemplado en el artículo 25 ter de la ley N° 19.300 sobre la caducidad de la resolución de calificación ambiental.
- (iv) La suspensión de estos efectos, conforme a la normativa aludida, requiere de un estándar de justificación que en la especie no se satisface, pues no se evidencia una fundamentación suficiente y adecuada que permita configurar jurídicamente alguno de los dos supuestos legales contemplados para acceder a la referida solicitud de suspensión de los efectos de la RCA, no siendo suficiente la reiteración de los fundamentos del recurso de reclamación o la enunciación de posibles daños, sino que se requiere una fundamentación más consistente, en orden a acreditar la concurrencia de las circunstancias excepcionales establecidas en el inciso segundo del artículo 57 de la ley N° 19.880.
- (v) Por lo anterior, **no se dará lugar** a la solicitud de suspensión.

4.1.1.4. En relación al **segundo otrosí**, se tendrán por acompañados los antecedentes presentados.

4.1.1.5. En relación al **tercer otrosí**, se tendrá presente la forma de notificación solicitada.

4.1.2. Respecto de las reclamaciones individualizadas en los vistos N° 1.2 de esta resolución, se estima necesario señalar que:

4.1.2.1. Primero que todo, se precisa que, habiendo sido la observación reclamada efectuada en su calidad de persona natural, se le tendrá como legitimada al efecto en dicha calidad jurídica.

- 4.1.2.2. En relación a **lo principal**, esta Dirección Ejecutiva estima que el recurso de reclamación cumple con los requisitos legales para ser admitido a trámite, por haber sido interpuesto dentro de plazo legal y por legitimado al efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la ley N° 19.300.
- 4.1.2.3. En relación al **primer otrosí**, se tendrán por acompañados los antecedentes presentados.
- 4.1.2.4. En relación al **segundo otrosí**, se tendrá presente la forma de notificación solicitada.
5. Conforme al artículo 55 de la ley N° 19.880, corresponderá notificar a los terceros que hubieren participado en el procedimiento para que en el plazo de 5 días aleguen cuanto consideren procedente en defensa de sus intereses.

RESUELVO:

1. **Admitir a trámite** el recurso de reclamación interpuesto por **Claudio Gómez Paredes; Jeroen Beuckels; Adino Melato; Carla Paola López Contreras; Carlos Oyarzun Alvarado; Paula Bastias Planzer; Gabriela Cabaña Alvear; Centro De Estudios Sociales De Chiloé; Deisy Cona Seguel; Andrés Lagarrigue Ibáñez; Junta De Vecinos De Butamanga; Centro De Estudio y Conservación Del Patrimonio Natural; Virginia Zenteno Wodehouse; Jenny Araya Vega; y, Maria Villarroel Bloomfield**, de fecha 26 de abril de 2024, en contra de la resolución exenta N° 20241000149, de fecha 29 de febrero de 2024 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos, que calificó favorablemente el Proyecto “Sistema De Transmisión S/E Tineo - S/E Nueva Ancud”.
- Al **primer otrosí**: rechazar la solicitud de suspensión solicitada, según lo expuesto en el Considerando 4.1.1.3 de esta resolución.
- Al **segundo otrosí**: téngase por acompañados los antecedentes referidos en el Considerando 2.1 literal iii) de esta resolución.
- Al **tercer otrosí**: téngase presente la forma de notificación solicitada.
2. **Admitir a trámite** el recurso de reclamación interpuesto por **Clementina Griselda Lepio Milipichún**, de fecha 26 de abril de 2024, en contra de la resolución exenta N° 20241000149, de fecha 29 de febrero de 2024 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos, que calificó favorablemente el Proyecto “Sistema De Transmisión S/E Tineo - S/E Nueva Ancud”.
- Al **primer otrosí**: téngase por acompañados los antecedentes referidos en el Considerando 2.2 literal ii) de esta resolución.
- Al **segundo otrosí**: téngase presente la forma de notificación solicitada.
3. **Instruir** a la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos para que informe al tenor del recurso presentado y admitido a trámite, dentro del plazo de 20 días hábiles.

4. **Notificar** al Proponente del Proyecto, para que, dentro del plazo de veinte días hábiles, presente los antecedentes que considere procedentes, al tenor de los recursos admitidos a trámite.
5. **Notificar** a los terceros que hubieren participado en el procedimiento de evaluación ambiental, para que en el plazo de 5 días aleguen cuanto consideren procedente en defensa de sus intereses.
6. **Dejar** constancia que en contra de la presente resolución procede la reposición establecida en los artículos 15 y 59 de la ley N° 19.880, en el plazo de 5 días, ante este mismo órgano.

Anótese, notifíquese a los Reclamantes y Proponente mediante correo electrónico; a los terceros interesados mediante publicación en el Diario Oficial; y archívese.

**VALENTINA DURÁN MEDINA
DIRECTORA EJECUTIVA
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

Notificación:

- Eduardo José Tagle Gana, representante legal de Transmisora del Pacífico S.A. (etagle@transelec.cl).
- Claudio Gómez Paredes; Jeroen Beuckels; Adino Melato; Carla Paola López Contreras; Carlos Oyarzun Alvarado; Paula Bastias Planzer; Gabriela Cabaña Alvear; Centro De Estudios Sociales De Chiloé; Deisy Cona Seguel; Andrés Lagarrigue Ibáñez; Junta De Vecinos De Butamanga; Centro De Estudio y Conservación Del Patrimonio Natural; Virginia Zenteno Wodehouse; Jenny Araya Vega; y, María Villarroel Bloomfield (t.navia@fima.cl; emilfork@fima.cl; lagarrigue@gmail.com).
- Clementina Griselda Lepio Milipichún (t.navia@fima.cl; emilfork@fima.cl; Clementinalepio@gmail.com).
- Terceros interesados participantes en el proceso de evaluación ambiental (Diario Oficial, conforme al Art. 55 de la ley N° 19.880).

Distribución:

- Dirección Regional SEA, Región de Los Lagos.
- Dirección Ejecutiva, SEA.
- División Jurídica, SEA.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.
- Departamento de Recursos de Reclamación.

Archivo Rol 22/2024.